

2. El Consejo Escolar Municipal elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo.

3. El Consejo Escolar Municipal se reunirá, al menos, dos veces al año con carácter preceptivo y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

Art. 15. Reglamentariamente se determinará la estructura, funcionamiento y número de componentes de los Consejos Escolares Municipales y de Distrito, atendiendo a la población escolar, dispersión o concentración de la misma, circunstancias geográficas, etcétera. En todo caso, la representación a que se refiere el apartado b) del artículo 12, supondrá al menos el 60 por 100 de los miembros del Consejo Escolar Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El Consejo Escolar Valenciano, creado por Decreto del Consell de fecha 29 de junio de 1983, seguirá desempeñando las funciones que tiene atribuidas hasta tanto se constituya el nuevo Consejo Escolar Valenciano, de acuerdo a los imperativos de esta Ley.

Segunda.-Los Consejos Escolares Municipales que, por iniciativa de los propios Ayuntamientos, han ido surgiendo, seguirán funcionando en su actual forma y composición hasta tanto sean regulados según los criterios de esta Ley.

Tercera.-En tanto no se promulgue la Ley de las Cortes Valencianas que, según el artículo 46 del Estatuto de Autonomía, determinará las comarcas como circunscripciones administrativas de la Generalidad, queda autorizado el Consell, a propuesta de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, oído el Consejo Escolar Valenciano, para deducir, establecer y constituir provisionalmente los Consejos Escolares Comarcales o de Zona. En cualquier caso, tal decisión requerirá oír a las Corporaciones Locales afectadas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga el Decreto del Consell de la Generalidad 104/1983, de 29 de julio, por el que se crea el Consejo Escolar Valenciano de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y cuantas disposiciones contradigan lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda autorizado el Consell y la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en las materias de su respectiva competencia para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, Autoridades y Poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 31 de diciembre de 1984.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 217, de 10 de enero de 1985)

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

2643

RESOLUCION de 9 de enero de 1985, de la Delegación Territorial de Segovia de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo en Segovia, a petición de don Juan Frutos García (Empresa Eléctrica), con domicilio en Fuentepelayo, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de centro de transformación con salida de baja tensión y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre utilización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta delegación Territorial ha resuelto autorizar a don Juan Frutos García la instalación del centro de transformación cuyas principales características son las siguientes:

Centro de transformación tipo interior de 250 KVA de potencia, relación 15.000/220-127 voltios y salida trifásica con neutro a 220/127 voltios, de 400 metros de longitud, con conductores aislados de aluminio de, 150 milímetros cuadrados de sección, posados sobre fachadas y tensados sobre apoyos metálicos, en proximidades de carretera de Fuentepelayo, en término de Zarzuela del Pinar.

La finalidad de esta instalación es mejorar el servicio eléctrico en la localidad.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se autorizan a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá realizarse mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Segovia, 9 de enero de 1985.-El Delegado Territorial, Luis Alberto López Muñoz.-252-D (6153).